



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, dos de mayo de dos mil veintidós.

RADICACIÓN 73-168-400-300-1-2021-00099-00
PROCESO: MONITORIO
Demandante: LILIANA VARON LENNIS CC: 65.827.949 varonliliana639@gmail.com
Demandado: YOVANNY QUIJANO RODRIGUEZ.C.C. 93.450.982 Sin correo electrónico.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir lo que en derecho corresponda la demanda que se referencia, previas las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderada judicial, promueve el presente proceso MONITORIO informando, que se celebró contrato verbal de mutuo con el demandado, para cuyo efecto indicó la suma de dinero adeudada, de \$10.000.000.00 M. Cte., con los correspondientes intereses pactados, los cuales se hacen exigibles a partir del 30 de octubre de 2021.

Con la demanda se acompaña el contrato de ENTREGA DE VEHICULO USADO POR MUTUO ACUERDO, del cual se deriva la obligación.

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial, dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz.

Por la jurisprudencia se ha calificado como un procedimiento sencillo, que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición y, de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.

Dicha acción procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía; conforme a lo dispuesto en el art.- 419 del C. G. P.

De ahí que, de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

En la demanda que ocupa la atención del Despacho se pretende el pago de una obligación en dinero, prestación que está plenamente definida como una obligación exigible, cuya cuantía es mínima; el deudor, que el deudor subsiste, se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Además, la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.; se aportó la solicitud de medida cautelar con la que se suple el requisito de procedibilidad de que trata el art. 621 del C. G. P., estando atribuida la competencia a los Juzgados Civiles Municipales, para conocer del asunto.

Por último, en lo atinente a la solicitud de medida cautelar, tal como lo autoriza el art. 421, ibidem, concordante con el artículo 590, numeral 2), del mismo código, previamente a ordenarla, la parte demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de la deuda.

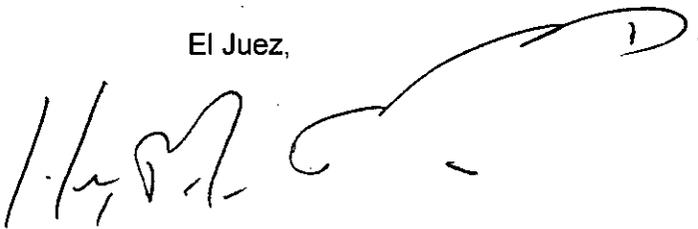
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral,

RESUELVE:

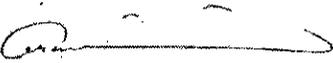
1. REQUERIR al señor YOVANNY QUIJANO RODRIGUEZ, previamente identificado para que, en el plazo de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P., a saber:
 - 1.1. \$10.000.000.00 M. Cte., de capital representado en el contrato que se adjunta.
 - 1.2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 30 de octubre del 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación; a la tasa más alta determinada por la SUPERFINANCIERA (una y media veces el interés bancario corriente).
 - 1.3. NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.
 - 1.4. ADVERTIR a la parte demandada, que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
 - 1.5. REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de demanda.
 - 1.6. Reconocer personería legal, amplia y suficiente a la abogada LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante LILIANA VARON LENIS, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE..

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. 071 hoy <u>3</u> de <u>mayo de 2022</u>. La secretaria,  ARCENIS RAMIREZ.</p>
--